



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	WILIANS NICOLAS GOMEZ PACHECO
DEMANDADO	BLANCA ELENA BARCENAS VERTEL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00120 -00
DECISIÓN	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA – REMITE POR COMPETENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **WILIANS NICOLAS GOMEZ PACHECO** identificado con la C.C. N°15.608.074, por medio de apoderado judicial **MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS** identificado con la C.C. N°1.067.879.257 y T.P. N°25.3963 del C. S. de la J., en contra de la señora **BLANCA ELENA BARCENAS VERTEL** identificada con la C.C. N° 26.230.832, el cual, se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, se trata de una demanda **CONTENCIOSA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por lo que, este despacho debe atenerse a lo contenido en el **numeral 1 y 3 del art. 22 de la ley 1564 de 2012**, este establece:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

(...)

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*

De ahí que, este despacho solo es competente en los asuntos de familia, para conocer los procesos de divorcio, siempre y cuando sean de mutuo acuerdo, es decir, su competencia en asuntos de familia está limitada a lo preceptuado en el **numeral 6° del art. 17 la ley 1564 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el **art. 21 *ibidem***, razones estas, por la cual se rechazara la presente demanda y se ordenara su remisión al Juzgado del Circuito de Familia que corresponda en reparto de la Ciudad de Montería.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios de la Ciudad de Montería para que sea repartida a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente **por secretaría**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9baff0aa87920119c6dd98b3971be2bd3549219de331b9b9c6eb5b979f61fa0**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - MUTUO ACUERDO
PARTES	SAHARA EUGENIA HERNANDEZ DIAZ & ELADIO MIGUEL LOPEZ GUERRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00102 -00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **SAHARA EUGENIA HERNANDEZ DIAZ** identificada con la C.C. N° 26.228.173 y el señor **ELADIO MIGUEL LOPEZ GUERRA** identificado con la C.C. N°78.764.643, por medio de apoderado judicial, el cual, fue inadmitido en fecha 15 de marzo de 2024 y no fue subsanado en el término otorgado para tal fin, por lo cual, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394c7933c180cefbde713fe29fe99985844f0262636a067168ef02aa8b6d6eb**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAELA LUISA BEGAMBRE ARRIETA
DEMANDADO	CATALINA DE JESUS BEGABRE ARRIETA en calidad de heredera determinada del señor ALEJANDRO CASARRUBIA BEGAMBRE, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALEJANDRO CASARRUBIA BEGAMBRE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00519-00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **RAFAELA LUISA BEGAMBRE ARRIETA** identificada con la C.C. N° 26.211.220, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **CATALINA DE JESUS BEGABRE ARRIETA** identificada con la C.C. N°26.226.376 en calidad de heredera determinada del señor **ALEJANDRO CASARRUBIA BEGAMBRE** quien en vida se identificaba con la C.C. N°1.580.963, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALEJANDRO CASARRUBIA BEGAMBRE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual, fue inadmitido en fecha 15 de marzo de 2024 y no fue subsanado en el término otorgado para tal fin, por lo cual, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1b5a04cb76bda484ca7f793eb606d8f7b23d9d35f0657968f9584a8815e690**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00012-00
DECISION	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, se profirió auto de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual, se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada **OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA** a la profesional en derecho **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, con tarjeta profesional número **174.820** del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número **44.152.877**.

A su vez, el designado curador en fecha 20 de marzo de 2024 allegó a este despacho contestación de la demanda, esto, actuando en calidad del encargo que le fue designado por el despacho, y en representación del demandado, señor **OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA**, escrito por medio del cual dejo constancia que, no se opone a las pretensiones de la demanda, y no propuso excepción alguna.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con **NIT 800.037.800-8**, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA** identificado con la **C.C. N° 78.743.907**.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, este despacho judicial dictó mandamiento de pago el día 21 de enero de 2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000, 00)** representados en el pagaré número 027806100011215, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por aceptado el cargo de curador *ad-litem* de la parte demandada, señor **OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA** identificado con la **C.C. N° 78.743.907**, por parte de la profesional en derecho **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, con tarjeta profesional número **174.820** del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número **44.152.877**.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA** identificado con la **C.C. N° 78.743.907**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68a9d6a7151326eef6150d61572e7f1bd2f4c136e13162af2fab354299542e**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	LUIS MANUEL BEJARANO NUÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00345-00
DECISIÓN	AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita se nombre curador ad-litem a la parte demandada en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa por el despacho que dicha orden fue acatada por la secretaria del despacho veamos:

TYBA Ayuda Empleados Inicio Contacto

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

¡Correcto!
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: --SELECCIONE-- Ciudad Proceso:
Corporación: Especialidad:
Despacho: Código Proceso: 23807408900120210034500

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CODIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	23807408900120210034500	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CORDOBA	TIERRALTA	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 TIERRALTA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

© 2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Cumplido el termino de ley no se evidencia que compareciera la parte demandada al presente proceso, en consecuencia, se designará al abogado **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N° 1073999872 y T.P. N° 362212del C. S. de la J., email: jvaloyesabogado@gmail.com, como curador *ad-litem* del señor **LUIS MANUEL BEJARANO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.231.001 demandados dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

finalización, y proceda en los términos del **numeral 4 del art 468 de la ley 1564**.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador *ad-litem* del señor **LUIS MANUEL BEJARANO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.231.001 en calidad de demandado en el presente asunto, al profesional en derecho **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N° 1073999872 y T.P. N° 362212 del C. S. de la J., para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico: jvaloyesabogado@gmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el **numeral 3° del art. 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed3a98f3fbd16e4229a22536be3630fb9b4f898951fd60902ecaa610aa336c**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MARTINEZ DE CASTRO
DEMANDADO	HORALDO BINSON ALARCON CASTILLA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00345-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se ordenó a la secretaria del despacho dar publicidad a la actuación de fecha 19 de diciembre de 2019, donde, se le requirió a la parte demandante en miras a que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada en el presente asunto, a pesar de lo anterior, y cumplido por secretaria lo ordenado por el despacho, se deberá traer a colación el contenido del **art. 317 de la ley 1564 de 2012**, veamos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, la parte ejecutante no ha impulsado el presente proceso en el término de ley para decretar la ficción jurídica objeto de estudio, así las cosas, se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el **numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense y oficiése **POR SECRETARÍA.**

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. **POR SECRETARIA.**

SEXTO. Aceptar la solicitud de revocatoria de endoso al abogado Camilo Diaz Diaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb209f507c45ce6d1946383e2c6d7bc165e4e3db2237267d067b68622eca79**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANK ALZATE GARCES
DEMANDADO	HERNEY DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00099-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, escrito dentro del cual, la parte demandada a través de apoderado judicial abogada **NOHORA ERCILIA DE LA VEGA GONZALEZ** allega memorial donde solicita el pago de títulos judiciales, por terminación del proceso.

Examinado el expediente, tenemos que: mediante auto de fecha **19 de febrero de 2024**, se resuelve dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Que mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho se remitió poder para actuar dentro del mismo con facultad expresa para **SOLICITAR Y RECIBIR** depósitos judiciales a la **abogada NOHORA ERCILIA DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 26213828, a su vez se allego certificado de cuenta de ahorro del Banco Popular N. 500805292309.

Revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario tenemos que **NO** existe títulos judiciales pendientes de pago asociados a este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb015b6cfe33cd5a6dcbc8e1442a162fe5efe63d0887319901a30c3dcd7ab**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>